

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 22/2026

RESOLUCIÓN Nº.- 22/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 28 de abril de 2026.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de la mercantil TORNILLERIA Y SERVICIOS, S.L.U., por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su proposición con relación al contrato denominado "Servicio de alquiler, mantenimiento, reposición y asistencia técnica de máquinas lavadoras de piezas, así como sus consumibles, para los talleres de automoción", Expediente GE_01/2026, tramitado por la Empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal (LIPASAM), este Tribunal, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9 de abril de 2026, se presenta en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad recurrente contra su exclusión con relación el contrato indicado en el encabezamiento.

Con fecha 27/04/2026 se recibe en este Tribunal la Resolución 226/2026, de fecha 17 de abril de 2026 dictada por el Tribunal andaluz, por la que se inadmite, "al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su conocimiento y resolución.", el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TORNILLERIA Y SERVICIOS, S.L.U., así como el recurso interpuesto junto con la documentación que acompaña al mismo, a los efectos oportunos.

La documentación recepcionada, se traslada por este Tribunal a LIPASAM, unidad tramitadora del expediente, solicitando a ésta la remisión del informe y la documentación a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

El 28 de abril se recibe correo remitido desde el Area de Contratación de LIPASAM en el que se manifiesta que "recibido recurso y al no proceder recurso especial en materia de contratación tal y como se establece en el apartado segundo del anexo I Pcap (se adjunta) , en aplicación del

principio antiformalista y de conservación de los actos administrativos, se procede a su tramitación como recurso de alzada impropio, concediendo a los interesados el correspondiente trámite de audiencia por un plazo de 10 días.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al examen de cualquier cuestión, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión y resolución por parte de este Tribunal, del recurso presentado.

Corresponde al Tribunal, de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018:

- a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.
- b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 119 y siguientes del Real Decreto- Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores, de seguros privados, de planes y fondos de pensiones, del ámbito tributario y de litigios fiscales.
- a) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos y reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.
- b) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 44.6 y 321.5 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
- c) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.

Procede, en primer término, analizar el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación, habiendo de estarse a lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP, en el que establecen los actos susceptibles de recurso en esta vía y las actuaciones, en concreto, recurribles.

Conforme al artículo 44.1 de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) *Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).*”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

7. La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuito para los recurrentes.”

A la vista del escrito recibido, y los Anuncios y Pliegos publicados en la Plataforma de Contratación, hemos de concluir, sin entrar en otras consideraciones, que, efectivamente, no nos encontramos ante un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el art. 44 anteriormente transcrito, teniendo en cuenta el valor estimado del contrato, asciende a 55.490 euros, no alcanzando la cuantía establecida en el art. 44.1.a), por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación, procedería resolver la inadmisión del mismo, sin entrar en el análisis del resto de requisitos de admisión, como tampoco en el de los motivos de fondo en los que el recurso se sustenta, así como el traslado de la documentación al órgano competente, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a fin de que por el mismo se efectúe la tramitación oportuna.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación presentado en nombre y representación de la mercantil TORNILLERIA Y SERVICIOS, S.L.U., por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su proposición con relación al contrato denominado “Servicio de alquiler, mantenimiento, reposición y asistencia técnica de máquinas lavadoras de piezas, así como sus consumibles, para los talleres de automoción”, Expediente GE_01/2026, tramitado por la Empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal (LIPASAM), al plantearse contra un acto no susceptible de recurso en esta vía por razón de la cuantía.

SEGUNDO.- Trasladar las actuaciones a la Empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal (LIPASAM) para su conocimientos y efectos.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES